La contingencia de la incapacidad temporal en España: lecciones para el caso argentino

El tratamiento legal y administrativo en Argentina de la situación del trabajador que, por razón de alteración de la salud debida a enfermedad o accidente, se ve privado temporalmente de la capacidad de prestar sus servicios al empleador, presenta notables diferencias respecto al que conocemos en España.

La principal distinción aparece en lo que en España denominamos contingencia de incapacidad temporal por contingencias comunes. Como sabemos, esta situación supone, por un lado, la suspensión de la relación jurídica laboral (art. 45.1 c) del Estatuto de los Trabajadores) y, por otro, una contingencia protegida por el sistema de Seguridad Social (art. 158 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social) que da lugar a prestaciones económicas (subsidio) y en especie (sanitarias). Por el contrario, en Argentina, el art. 208 de la Ley nº 20.744, reguladora del contrato de trabajo, atribuye a lo que denomina accidente o enfermedad inculpable, la condición de licencia retribuida del trabajador que la padece, manteniendo los efectos de la relación laboral por lo que se refiere al empresario, concretamente la obligación de abono del salario, y autorizando al trabajador enfermo o accidentado a no asistir a su puesto de trabajo por un período de tiempo que puede llegar hasta un máximo de doce meses, en función de la antigüedad en la empresa y las cargas familiares del empleado. Vencido el plazo de la licencia sin que el trabajador hubiese recuperado la capacidad laboral, el empresario tiene la obligación de conservarle el puesto de trabajo por un año, sin abono de salarios (art. 211 de la Ley nº 20.744). Transcurrido dicho plazo sin reincorporación del trabajador, el empresario puede resolver la relación laboral sin indemnización.

Por lo que se refiere a las contingencias profesionales, las similitudes con el sistema español son mucho mayores, aunque guarda todavía notables diferencias. La *incapacidad laboral temporaria*, en terminología argentina (art. 7 de la Ley nº 24.557 de riesgos del trabajo, por accidente de trabajo o enfermedad profesional, a diferencia de lo que ocurre con la enfermedad inculpable, es una contingencia protegida por la Seguridad Social. Da lugar a una prestación económica de pago periódico y duración temporal en cuantía del 100 % del *valor mensual del ingreso base* (arts. 12 y 13.1 de la Ley nº 24.557), esto es, de la mensualidad salarial sobre la que se calculan los *aportes* (cotizaciones). Cesa la obligación del empresario de abonar salarios, pero se mantiene la realizar los aportes (art. 13, apartados 2 y 3 de la Ley 24.557). El plazo máximo de duración de la prestación económica es de un año (art.7.2 c) de la citada Ley) y la prestación de los primeros diez días es a cargo del empresario (art. 13.1, inciso segundo).

La gestión y el abono, tanto de las prestaciones económicas como en especie (sanitarias) corresponde a las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (ART). Las ART son entidades privadas que, a diferencia de nuestras Mutuas Colaboradoras, tiene la naturaleza de sociedades mercantiles con ánimo de lucro, aunque operan bajo la

supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, entidad pública autónoma (*autárquica,* en terminología argentina, art. 35 de la Ley 24.557) vinculada al Ministerio de Producción y Trabajo.